



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2016– 00254
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUBIN SERRANO TELLO
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

Encontrándose el expediente al despacho en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que una vez superada la etapa probatoria se ordenó correr traslado para alegar, y al encontrarse agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta los aspectos que a continuación se relacionan.

Los supuestos fácticos en que se fundamenta la demanda, en síntesis, son los siguientes:

1. Mediante la Resolución N°. 0078 del 16 de marzo de 2005 confirmada por la Resolución N°. 0209 del 22 de julio de 2005, la Superintendencia de Subsidio familiar sancionó al señor Lubin Serrano Tello con multa equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes de la época, equivalente a \$7.630.000, por haber trasgredido directrices que rigen el Sistema del Subsidio Familiar, quedando ejecutoriada el 12 de agosto de 2005;
2. En diciembre de 2005, presentó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho a fin de obtener la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos, por lo que admitida la demanda procedieron a solicitar a la Súper Subsidio la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados hasta que se profiriera pronunciamiento de fondo, sin embargo, asegura que, la entidad demandada no profirió Resolución de suspensión, ni tampoco adelantó acto de ejecución alguno;
3. Que, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué a través de la sentencia emitida el 23 de abril de 2010, despachó en forma desfavorable las pretensiones del actor; decisión que fue recurrida en apelación y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante fallo fechado el 20 de mayo de 2013, cobrando ejecutoria, el 31 de mayo de 2013;
4. Que, el 19 de diciembre de 2013, se ordenó en archivo definitivo del proceso, empero, nunca se suspendió la ejecutoria de los actos administrativos 0078 del 16 marzo de 2005 y 0209 del 22 de junio de 2005, proferidos por la Superintendencia de Subsidio Familiar, por lo que podían ser ejecutados por la autoridad que los profirió desde su ejecutoria y no esperar a que se resolviera la demanda;

¹ C.P.A. y de lo C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

5. Que, en el mes de octubre de 2014, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada remitió al señor Serrano Tello, el oficio N°. 2014-009047 invitándolo a pagar los dineros adeudados por concepto de sanción impuesta so pena de reiniciar el proceso de cobro coactivo, el cual según manifestación realizada por la apoderada judicial *“no ha existido, ni existe, en el entendido que mi representado (sic) nunca fue notificada (sic) de Mandamiento de pago alguno” sic.*
6. Que, el 6 de octubre de 2014, el actor, por conducto de apoderada, acudió ante la Superintendencia de Subsidio Familiar, solicitando la declaratoria de la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos Nos. 0078 del 16 de marzo de 2005 y 209 del 22 de junio de 2005, esto, en razón a que habían transcurrido más de 5 años desde que cobraron ejecutoria; solicitud que fue negada por la entidad demandada – Oficina Asesora Jurídica a través de oficio del 21 de octubre de 2014;
7. Que, mediante la Resolución JC – 0007 del 17 de junio de 2015 se libró mandamiento de pago en contra de LUBIN SERRANO TELLO y a favor del FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCION AL CESANTE – FOSFEC por la suma de \$7.630.000;
8. El 15 de septiembre de 2015, la parte actora presentó excepciones contra el auto mandamiento de pago alegando prescripción y, falta de título ejecutivo;
9. Que, mediante Resolución 0086 del 2 de diciembre de 2015, notificada el 27 de febrero de 2016, la Superintendencia del Subsidio Familiar declaró no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, dejándolo en firme;
10. Que, la entidad demandada pretende que los recursos sean girados al Fondo de Solidaridad al Cesante –FOSFEC-, que fue creado a partir de la Ley 1636 de 2013 y, no al Fondo Para el Fomento del Empleo y Protección del Desempleo –FONEDE-, como se había ordenado, de ahí que, asegure que la Superintendencia no puede imponer sanciones pecuniarias y cobrar las mismas para un fondo que ya no existe; así como tampoco puede cobrar intereses desde la ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios, esto es, desde el año 2005.

Con fundamento en los anteriores hechos solicita se hagan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS²:

A. *Declarar de conformidad con lo previsto en los artículos 85 y 138 del CPACA, la nulidad de la Resolución JC – 0086 de diciembre 2 de 2015 proferida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por el señor LUBIN SERRANO TELLO contra el mandamiento de pago No. JC – 0007 de junio 17 de 2015;*

B. *Se ordene el levantamiento de las medidas como consecuencia de las decisiones anteriores, si se practicaron medidas cautelares.*

C. *Se ordene la devolución de dineros al señor LUBIN SERRANO TELLO, en el evento en que se hayan hecho efectivas las medidas por parte del Superintendencia del Subsidio familiar.*

² Ver escrito de subsanación a folios 255-261.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

D. *Que se condene a la Superintendencia del Subsidio Familiar al pago de perjuicios ocasionados a mi mandante por el proceso ilegal que se ha adelantado en su contra.*

E. *Declarar la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos, 0078 del 16 de marzo de 2005 y 0209 del 22 de junio de 2005 proferidos por la Superintendencia del Subsidio Familiar, dado que transcurrieron más de cinco años desde el momento de quedar ejecutoriados hasta la fecha de hoy que se pretende el cobro de las sanciones.*

F. *Condénese en costas a la parte demandada."*

2. Del trámite procesal

El presente medio de control fue radicado el 19 de julio de 2016, y luego de ser inadmitida la demanda, mediante proveído del 16 de agosto de 2016, se admitió el presente medio de control, ordenándose notificar a la entidad demandada³.

Surtida la correspondiente notificación a la entidad demandada, dentro del término de traslado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (Fls. 281 a 287). Posteriormente, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017, se fijó fecha para audiencia inicial, la que se realizó el 15 de marzo de 2018 (fls.345 a 347); en dicha audiencia se programó 26 de junio de ese mismo año para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del CPACA, en la que luego de incorporar los documentos solicitados, se prescindió por innecesaria de celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por escrito en los términos del artículo 181 *ibídem*.

2.1 De la contestación de la demanda

Realizada la notificación la entidad demandada, dentro del término contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.⁴

Argumentó su oposición en el hecho que la sanción impuesta al demandante por parte de la Superintendencia de Subsidio Familiar en el año 2005, fue demandada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; por lo que, una vez enterada la Superintendencia de tal circunstancia, procedió a suspender las actuaciones tendientes a obtener el cobro compulsivo de las obligaciones a cargo del señor Lubín Serrano Tello.

Señaló la profesional del derecho que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas que recaudan rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, deberán establecer el reglamento interno de recaudo de Cartera; precisó que, por disposición del Decreto 4473 de 2006 el proceso

³ Folio 265, c1

⁴ Fls 281 a 287



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

de cobro coactivo se compone de dos etapas, una, la persuasiva y, otra, que corresponde a la etapa coactiva.

Aseveró que, para el momento de la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, diciembre del año 2005, la actuación administrativa se encontraba en etapa persuasiva, esto es, previo a iniciar el proceso de cobro coactivo que se inicia al momento de librar mandamiento de pago; por lo que, las actuaciones tendientes a obtener el pago de las obligaciones a cargo del demandante estuvieron suspendidas hasta el momento en que el Tribunal Administrativo del Tolima profirió la providencia que confirmó la decisión de primera de instancia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué que negó las pretensiones del actor.

Aduce que, en el año 2014 se reinició el procedimiento de cobro coactivo, por lo que, se expidió el mandamiento de pago N°. JC – 007 del 17 de junio de 2015 y seguidamente, la resolución N°. JC – 066 del 2 de diciembre de 2015 que decidió las excepciones propuestas.

Concluyó señalando que, en el presente asunto no se dan las condiciones para que se produzca la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, dado que la falta de ejecución no es producto de la inactividad de la administración, sino en virtud de la interposición de la demanda nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que impuso la sanción.

2.2 De los alegatos de conclusión

2.2.1 Parte demandante (Fls. 267 a 271)

Luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, el actor manifestó que, si bien solicitó a la Superintendencia de Subsidio Familiar la suspensión de los efectos de los actos administrativos Nos. 078 del 16 de marzo de 2005 y 0209 del 22 de junio de 2006, a través de los cuales se le impuso una sanción, también lo es que, esa entidad nunca profirió resolución de suspensión, ni ejecutó los mismos.

Refirió que, dichas decisiones perdieron fuerza ejecutoria por la causal 3ª del artículo 66 del extinto Código Contencioso Administrativo, en la medida que, no fueron ejecutados por la administración dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que cobraron ejecutoria; lo que considera los hace inexigibles.

Indicó que, el hecho de interponer demanda no es razón para suspender la ejecutoria de dichos actos administrativos, habida cuenta que, para que opere la suspensión del término de ejecutoria de aquellos, se requiere de decisión judicial que así lo determine, lo que asegura no existe, ni existió.

Agregó, que en este caso tampoco se puede hablar de suspensión o interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, en razón a que, no se inició proceso de cobro en contra del actor. En este orden, concluyó, que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

operó la prescripción de la acción de cobro en cuanto una vez en firme los actos administrativos, la administración no inició acción de cobro como lo determina el Estatuto Tributario, y, tampoco existió notificación de inicio o de suspensión del mismo.

2.2.2 Parte demandada

La apoderada de la SuperSubsidio, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, que se encaminan a precisar las actuaciones realizadas por esa entidad con ocasión del cobro compulsivo de las obligaciones a cargo del señor Lubín Serrano Tello.

Transcribió y citó apartes de providencias proferidas por la Jurisdicción contenciosa Administrativa en casos análogos, para señalar que, la actuación de la entidad se ajustó al ordenamiento jurídico.

Finalmente, solicitó denegar las súplicas de la demanda, por cuanto no se logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.

2.2.3 Ministerio Público

No rindió concepto.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

- ***Tesis de la parte demandante***

Los actos administrativos que constituyen el título base de ejecución no cumplen con el requisito de la exigibilidad, dado que, no se ejecutaron dentro de los cinco años siguientes al momento en que cobraron ejecutoria; y, además, del acaecimiento de la prescripción de la acción de cobro coactivo.

- ***Tesis parte demandada***

Los actos administrativos que sancionaron al señor Lubin Serrano Tello expedidos por la Superintendencia del Subsidio Familiar no han perdido fuerza ejecutoria, habida cuenta que, al estar demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa no eran ejecutables; no obstante, al existir pronunciamiento en firme sobre la legalidad de dichas resoluciones, la administración inició los trámites y gestiones necesarias para obtener el pago de las obligaciones allí contenidas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

3.1 Problema Jurídico

Se contrae a determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo JC 086 del dos (2) de diciembre de 2015, por medio del cual se deciden las excepciones propuestas por LUBIN SERRANO TELLO contra el mandamiento de pago N°. JC – 0007 de junio de 2015, declarándolas no probadas; y como consecuencia de ello, es procedente dar por terminado el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares y el reconocimiento y pago de perjuicios.

• **Tesis del Despacho**

En el presente asunto, no se logró desvirtuar la legalidad que ampara a los actos administrativos demandados, en atención a que, por interposición de demanda ante la Jurisdicción contenciosa administrativa contra el título ejecutivo no se predica la ejecutoriedad del acto administrativo y, por tanto, solo hasta el pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa inició a computar el término de prescripción de la obligación.

4. De las Pruebas recaudadas

Dentro del expediente se encuentran incorporados los siguientes medios de prueba:

1. Copia de la Resolución N°. 0078 del 16 de marzo de 2005, expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar a través de la cual se impuso multa y se adoptaron otras disposiciones, con respecto al señor Lubin Serrano Tello y a favor del Fondo para el Fomento para al Empleo y protección al Desempleo, en cuantía de seiscientos salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalente a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$7.630.000) (Fls. 3 a 60, c1); y, acto administrativo N°. 0209 del 22 de junio de 2005 expedido por el Superintendente de Subsidio Familiar a través del cual se desató el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la resolución N°. 078 del 16 de marzo de 2005. (fls, 61 a 107).
2. Copia de la sentencia adiada el 20 de mayo de 2013, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 23 de abril de 2010, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovida por Lubin Serrano Tello en contra de la Superintendencia de Subsidio Familiar encaminada a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos 0078 del 16 de marzo de 2005, y 0209 del 22 de junio de 2005. (fls. 110 a 137, c1).
3. Escrito radicado en la Superintendencia de Subsidio familiar bajo el N°. 3355 del 11 de mayo de 2006, por el apoderado del señor Lubin Serrano Tello y otros, comunicando la admisión de la demanda de nulidad y Restablecimiento por parte del H. Tribunal Administrativo del Tolima, y por ende, la suspensión del proceso de cobro pre jurídico o coactivo hasta tanto se emita pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción Contenciosa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Administrativa. (fl. 138-141, 151 a 145, c1 y Expediente administrativo - Documento Cd archivo No. 8, pág.14 a 22, c2 Pbas de oficio).

4. Solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 0078 del 16 de marzo de 2005 y 0209 del 22 de junio de 2005, de fecha 1º de octubre de 2014, por la Dra. Andrea del Pilar Amaya – apoderada del señor Lubin Serrano Tello-, a dirigido a la Superintendencia del Subsidio Familiar solicitando la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos, 0078 y 209 de 2005 – Fls. 142 a 150, c1.
5. Escrito de acción de tutela y decisiones proferidas por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Ibagué y el Tribunal Superior – Sala Laboral de este distrito judicial denegando por improcedente la acción de tutela incoada por el Lubin Serrano Tello contra la Superintendencia del Subsidio familiar (Fls. 158 a 186, c1.
6. Resolución N°. 0007 del 17 de Junio de 2015 *"Por la cual se libra mandamiento de pago a cargo de LUBIN SERRANO TELLO"* (Fls. 205-208).
7. Escrito de excepciones contra el mandamiento de pago - Prescripción de la acción de cobro y Falta de título Ejecutivo; y, Resolución N°. 0086 del 2 de diciembre de 2015 *"Por medio de la cual se deciden las excepciones propuestas por LUBIN SERRANO TELLO contra el mandamiento de pago No. JC – 0007 de junio 17 de 2015"*, de su contenido se extracta que, *"declaro no probadas las excepciones Prescripción y Falta de Título Ejecutivo"* (fls. 210 a 224, c1 y Expediente Administrativo).
8. Expediente en medio magnético – CD – cobro coactivo, etapa persuasiva y coactivo y, Manual de cobro coactivo – Resolución No.370 del 27 de junio de 2012, proferida por la Superintendencia de Subsidio Familiar y Resolución No. 0538 del 6 de octubre de 2009; (fls. 1 y 2, c 2 Pbas de oficio).

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISIÓN

Del proceso de cobro coactivo

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política *"[...] las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*. De esta manera se encuentra que, el legislador estableció para las autoridades administrativas una serie de competencias y facultades entre las que se encuentra el recaudo de las obligaciones a su cargo.

Por su parte, el artículo 116 estableció que la administración de justicia estaba a cargo de:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

"Artículo 116.- La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.** Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley." (Negrillas fuera de texto original)

Vale recordar que, a voces del sustituido artículo 79 del C.C.A⁵, las entidades públicas podían hacer efectivos los créditos a su favor en todos los casos por jurisdicción coactiva.

Así, en lo que atañe al proceso de cobro debe tenerse en cuenta que se ejerce a través de la jurisdicción coactiva, la cual ha sido definido por la jurisprudencia y la doctrina como un "privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"⁶

En virtud de lo anterior, el artículo 112 de la Ley 6 de 1992⁷ atribuyó Jurisdicción Coactiva a varias entidades públicas del orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, organismos adscritos, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil; y, por virtud del Decreto reglamentario 2174 de 1992, se autorizó a dichas entidades para la conformación de grupos de trabajo para el cobro por Jurisdicción Coactiva, o en su defecto, las funciones de cobro por Jurisdicción Coactiva estaría radicada en la Oficina Jurídica del respectivo organismo o dependencia que haga sus veces.

Posteriormente, se expidió la Ley 1066 de 2006⁸, que en relación con la facultad y el procedimiento para el cobro de las obligaciones a favor del fisco, dispuso:

"ARTÍCULO 2º. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE TENGAN CARTERA A SU CARGO: Cada a una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del

⁵ Sustituido por el artículo artículo 98 de la Ley 1437 de 2011

⁶ Sentencia C – 666 de 2000

⁷ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones."

⁸ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

De esta manera se encuentra que, se determina la competencia y forma para exigir el pago de las obligaciones a cargo de fisco, así:

“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”*

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, la orden de pago se expide con fundamento en lo consignado en el título ejecutivo, entiéndase por título ejecutivo, el documento o acto administrativo en el que consta una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. Al respecto, se tiene que el artículo 828, en su tenor literal expresa:

“ARTICULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

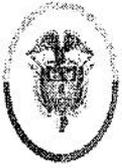
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales⁴¹.

PARAGRAFO. *Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

"[...]"

ARTÍCULO 829.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. **Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.** (negritas fuera de texto original)

Parágrafo. Derogado por el art. 140, Ley 6 de 1992

Ahora bien, en lo que respecta a las condiciones de forma y fondo que deben reunir estos documentos para producir efectos jurídicos, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**, en sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00028-01 (22239) en donde se dijo:

*"[...] la **firmeza** atañe a que el acto administrativo «sea **oponible** al administrado (en este caso al contribuyente)», es «producto de la **publicidad** de la decisión administrativa, la cual, en el caso de los actos particulares, como los que determinan tributos, se cumple con la notificación de los mismos (...), por lo que «si el acto administrativo no se notifica al interesado o se notifica indebidamente, no produce efecto jurídico respecto de él y, por tanto, no puede quedar ejecutoriado».⁹*

*Frente a la **ejecutoria** de un acto administrativo «necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los **recursos***

⁹ Lo anterior se enmarca en el concepto de «**eficacia**» de los actos administrativos, que según la doctrina (Luis Enrique Berrocal Guerrero – Manual del Acto Administrativo, Sexta Edición, Librería Ediciones El Profesional Ltda., Pag. 137) es «*la aptitud jurídica que adquiere el acto administrativo para legitimar toda actividad formal o práctica que se adelante para su cumplimiento, sea por parte de quien lo expidió o del interesado o beneficiado por él. Esa aptitud resulta de una serie de condiciones o supuestos inherentes y posteriores a su nacimiento, tales como la presunción de legalidad o de legitimidad, la publicidad y la firmeza del mismo*».



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

procedentes o los **medios de control** ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos»¹⁰.

Por su parte, la **ejecutividad** es la «aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución» y la **ejecutoriedad** se concreta en «la facultad que tiene la administración para que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir»¹¹.

En lo que tiene que ver con la ejecutoria de los actos administrativos y el alcance del numeral 4º del artículo 829 reseñado, el H. Consejo de Estado ha indicado¹²:

"De la lectura de la norma, se advierte que el numeral 4 contiene dos hipótesis distintas, las cuales no pueden confundirse, a saber:

1. cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y éstos han sido interpuestos, debida y oportunamente, y el interesado no ha desistido de ellos, en estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez los recursos formulados hayan sido decididos de manera definitiva. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decidida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.

2. cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción porque el afectado no compartió la decisión de la administración y acudió al aparato judicial en ejercicio de las acciones contencioso administrativas, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.

Según esta regla especial, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto tenga fuerza ejecutoria, la cual adquiere en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda, en el sentido de no acceder a la pretensión de nulidad del acto.

Sobre el tema, la jurisprudencia ha sostenido que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, tiene una regla especial en materia tributaria, pues la

¹⁰ Sentencia del 30 de agosto de 2016, Exp. 20541, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹¹ Sentencia del 12 de octubre de 2006, Exp. 14438, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Sentencia del once (11) de octubre de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-27-000-2009-00143-01(18452).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ejecutoriedad del acto solo se adquiere cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida definitivamente las acciones de restablecimiento del derecho que se hayan interpuesto¹³.

De conformidad con el artículo 829, numeral 4, del Estatuto Tributario, la acción de nulidad y restablecimiento, instaurada contra el acto administrativo que sirve de título ejecutivo, suspende la ejecución del mismo hasta cuando la jurisdicción decida de manera definitiva la legalidad de ese acto.” (Negrilla y resalto del despacho)

Ahora, es oportuno destacar que en relación con las formas de extinción de las obligaciones fiscales, el artículo 817 del Estatuto Tributario, determina la prescripción de la acción de cobro en cinco (5) años, y señala los puntos de partida para el inicio del cómputo, así:

“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

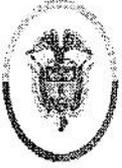
1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte”

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

¹³ Sentencia del 11 de noviembre de 2010, Exp. 17357, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”*

6. CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico debe partirse por hacerse un breve recuento de las actuaciones surtidas en sede administrativa, de conformidad con lo que se encuentra probado, así:

La entidad demandada profirió mandamiento de pago JC – 0007 del 17 de junio de 2015¹⁴, por las obligaciones contenidas en las resoluciones Nos. 0078 del 16 de marzo de 2005 y 0209 del 22 de junio de 2005, expedidas por la Superintendencia de Subsidio Familiar, que imponen y confirmaron sanción pecuniaria impuesta a Lubin Serrano Tello.

En concreto, se libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"ARTICULO PRIMERO: *Librar mandamiento de pago por vía administrativa de cobro coactivo a favor del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, que haya constituido la Caja de Compensación Familiar de FENALCO TOLIMA "COMFENALCO" y en contra del señor LUBIN SERRANO TELLO... por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$7.630.000), más los intereses legales que se causen hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario, más las costas que se originen del presente proceso."*

Dicha actuación fue notificada al obligado¹⁵, quien a través de mandatario judicial dentro del término legal planteó como excepciones: *i) Prescripción de la acción de cobro;* y, *ii) Falta de título Ejecutivo.* Mediante resolución N°. 0086 del 2 de diciembre de 2015¹⁶, se declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución.

Es importante para efectos de la presente decisión, recordar que por virtud de lo dispuesto en el artículo 835 del ET, son demandables ante la Jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan excepciones y ordenan

¹⁴ Folios 206 frente y vuelto – Cđno ppal

¹⁵ Folios 207, 208 cl

¹⁶Fl. 226 a 224



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción.

En estos términos, procede el despacho a revisar si son procedentes las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.- Como fundamento de la excepción manifestó la apoderada judicial del demandante que, es improcedente realizar el cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 0078 del 16 de marzo de 2005 y 0209 del 22 de junio de 2005, por cuanto perdieron fuerza ejecutoria, en la medida que no fueron ejecutadas dentro de los cinco (5) años siguientes al momento en que culminó el procedimiento administrativo; de ahí que, asevere que la administración contaba hasta el 11 de agosto de 2011 para iniciar actos para lograr su ejecución; sostiene que, la interposición de demandas administrativas no suspende la ejecutoria de los actos, sino que para que esto ocurra, se requiere de decisión judicial, la cual nunca se presentó, ni existió en el presente caso.

Estimó entonces que, ante la inactividad de la administración durante los primeros cinco (5) años siguientes a la firmeza del acto administrativo sancionatorio, prescribió la acción de cobro.

La entidad demandada declaró no probada la excepción, al considerar que, los actos administrativos contentivos de la obligación no habían perdido fuerza ejecutoria y, por ende, tampoco había operado la prescripción de la acción de cobro en virtud a la ocurrencia de un hecho externo como lo fue la interposición de demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en contra de las Resoluciones Nos. 0078 y 0209 de 2005; término que se reanudó una vez los actos administrativos cobraron ejecutoria, esto es, con el fallo de esta jurisdicción.

En tal sentido, considera el despacho que la decisión de declarar no probada excepción denominada prescripción de la acción de cobro se encuentra ajustada a derecho por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe aclarar que la discusión gira en torno al momento en que debe de iniciarse a contabilizar el término de cinco (5) años previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario. En este orden, al revisar los elementos de prueba que obran en la encuadernación, se advierte que nos encontramos frente a un acto administrativo de determinación¹⁷, de ahí que, para efecto de computar el tiempo de prescripción debe darse aplicación al supuesto contemplado en el numeral 4º del precitado artículo, que señaló como punto de partida la **fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

¹⁷ "Los actos administrativos de determinación de obligaciones fiscales se profieren como corolario de una actuación administrativa dentro de la cual se ha establecido la ocurrencia de ese hecho generador. En ellos se fija el monto del tributo que debe pagarse en un caso concreto. lo cual implica demostrar que ha ocurrido el presupuesto de hecho previsto en la ley -hecho gravado- y se ha precisado su dimensión económica -base gravable-. Así, los procesos administrativos de determinación de obligaciones tributarias consisten en aplicar la ley que establece el tributo a la situación particular del sujeto obligado a pagarlo y en tal virtud no crean o constituyen las obligaciones tributarias -que surgen ex lege por la realización del hecho gravado-, sino que más bien las declaran." Sentencia C 485/03



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

A efecto de establecer dicha situación, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que, la Superintendencia de Subsidio Familiar a través de Resolución N°. 0078 del 16 de marzo de 2005, impuso multa a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo, que haya constituido la Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima COMFENALCO al señor LUBIN SERRANO TELLO, en su calidad de Jefe de la División de Servicios Sociales de COMFENALCO, por valor de 600 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$7.630.000).¹⁸

Dicha decisión fue recurrida vía recurso de reposición y a través del acto administrativo N°. 0209 del 22 de julio de 2005 fue despachado en forma desfavorable confirmando en todas sus partes la decisión contenida en la resolución atacada. De este modo, en estricta aplicación del artículo 62 del C.C.A.¹⁹(vigente para el momento de expedición de los actos administrativos) se entendería agotada la vía gubernativa, ejecutoriados el acto administrativo y, por tanto, suficiente para que la administración inicie los actos para su cumplimiento. De no proceder así, se estaría frente a la pérdida de Fuerza ejecutoria del acto administrativo en los términos 3° del artículo 66 del C.C.A. que indicaba su configuración *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”*

No obstante, como quiera que estamos frente a un acto administrativo que impone una sanción a favor del fisco, es pertinente recordar que a voces del artículo 68 *ibídem* - *“Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:*

“1. Todo acto administrativo ejecutoriados que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.”

[...].”

En consonancia con lo anterior, el artículo 829 E.T (aplicable por remisión legal) prevé que en materia tributaria y cambiaria los actos administrativos que sirven de fundamento para el cobro coactivo se entienden ejecutoriados, entre otros, *“4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.*

¹⁸ Art. 4º, Parte resolutiva Resolución 0078. Fl. 3 a 60, c1 y Expediente administrativo

¹⁹ **ARTÍCULO 62.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Es claro entonces que, al existir norma expresa, la ejecutoria del título que sirve de base para el cobro de las obligaciones debe estudiarse a la luz del artículo 829.4 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, al revisar el plenario, se encuentra acreditado que el señor Lubin Serrano Tello acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de la acción nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de la resolución N°. 0078 de marzo 16 de 2005, y de la resolución No. 0209 de junio de 22 de 2005, la cual fue radicada bajo el No. 3116/05, M.P. SUSANA NELLY ACOSTA PRADA, admitida mediante proveído calendado 26 de abril de 2006²⁰, y posteriormente con ocasión de una redistribución de procesos, el Juzgado 7º Administrativo de Ibagué avocó conocimiento- Ver folios 137, c1 y Documento Cd archivo No. 8, pág.31, c2 Pbas de oficio.

Vale precisar que, de los documentos allegados al cartulario se logra establecer que tanto el obligado – Lubin Serrano Tello- como su apoderado judicial, enviaron sendas comunicaciones a la entidad demandada requiriendo la suspensión del proceso en virtud de la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra los actos que contenían la obligación. (Ver folios 138 a 141, c1 y Cd archivo 8, pág.14 a 30, archivo 9, pág. 1 a 3 c2 Pbas de oficio).

Asimismo, se encuentra acreditado en el expediente que, mediante proveído adiado 23 de abril de 2010, el Juzgado Séptimo administrativo del Circuito de Ibagué negó pretensiones²¹, y, ante la interposición del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima a través de providencia del 20 de mayo de 2013²², confirmó la providencia de primera instancia, decisión que quedo ejecutoriada, el 31 de mayo de 2013²³.

En tales circunstancias, es evidente que el acto administrativo que impuso la sanción al aquí demandante no era ejecutable en ese momento, habida cuenta que sólo cobro ejecutoria una vez la Jurisdicción Contenciosa Administrativa emitió pronunciamiento de fondo respecto a su legalidad.

Así las cosas, ante la falta de firmeza del título ejecutivo no le era posible a la administración iniciar el cobro de las obligaciones, de tal manera que para computar el término de prescripción la acción de cobro, tal como se indicó en precedencia, inicia en la fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, que no es otro que el de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

En este orden de ideas, habiendo quedado en firme la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima el 31 de mayo de 2013, el término de cinco (5) años de que trata el artículo 817 del ET, se contabiliza a partir del 1º de junio de 2013; de ahí, que no existan razones jurídicas para declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte actora.

²⁰ Documento Cd archivo No. 8, pág.31, c2 Pbas de oficio

²¹ Documento Cd archivo No. 10, pág. 1 - 48, c2 Pbas de oficio

²² Folios 110

²³ Cd archivo 9, pág. 19 a 54, y 110 a 135, c1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Adicionalmente, resulta necesario precisar que existe diferencia entre los conceptos de prescripción de la acción de cobro frente al título ejecutivo y la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo; *pues el primero se refiere a la ejecutividad del acto administrativo y al ejercicio de la acción ejecutiva, el segundo se refiere a la ejecutoriedad del acto, o sea la facultad de la administración para procurar su cobro por la vía ejecutiva*²⁴. En virtud de lo anterior se declara no probada la excepción propuesta.

Corolario de lo anterior, se desvirtúa el argumento planteado por la profesional del derecho respecto a que la sola interposición de la demanda no suspende la ejecutoria de los actos administrativos sino que se requiere decisión judicial; pues, es a todas luces evidente que la ejecutoria de los actos administrativos se suspende hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte del Jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual opera de pleno derecho, lo que significa que enterada la administración de la existencia de una demanda, le es imposible iniciar o proseguir con el cobro de la obligación habida cuenta que el título carece de uno de los requisitos para ser ejecutado como lo es la exigibilidad; luego, no es posible que la parte demandante aduzca la inexistencia de un formalismo que la ley no consagra, para así evitar el pago de las obligaciones a su cargo.

DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO

Como argumento, expuso la apoderada judicial del actor que los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso sanción al señor Lubin Serrano Tello no son exigibles dado que transcurrieron más de cinco (5) años desde el momento en que quedaron ejecutoriados.

Por guardar similitud fáctica con los argumentos expuestos con antelación, se tendrá por despachada en forma desfavorable esta excepción, no sin antes recordar que la decisión de la Jurisdicción Contenciosa administrativa incide directamente en el cobro de las obligaciones a cargo de la administración. En consecuencia, con la ejecutoria de la decisión en segunda instancia, adquiere firmeza el acto administrativo sancionatorio y, por tanto, es posible adelantar el proceso de cobro de la obligación, aclarándose que antes de la firmeza de la decisión judicial no le era posible a la Administración, por cuanto el título adolecía del requisito de exigibilidad.

Finalmente, llama la atención del despacho que alegan en su favor situaciones que la misma parte provoco, como lo es, haber demandado los actos administrativos sancionatorios, para luego ante la decisión desfavorable de la administración alegar prescripción y así evitar o entorpecer el trámite de las actuaciones administrativas.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo demandado, se negarán la pretensiones de la demanda.

²⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Auto 1552 del 8 de marzo de 2004, C.P. Susana Montes de Echeverri.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

7. COSTAS

Por último, de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría, liquídense las costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría, liquídense las costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez